

Honorables Magistrados.

Tribunal Administrativo del Magdalena.

E. S. D.

Asunto. ACCION DE TUTELA.

Accionante: FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS.

Accionando: Comisión Nacional del Servicio Civil, Alcaldía Distrital de Santa Marta y la ESAP.

FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta identificada con [REDACTED] expedida en la [REDACTED] actuando en nombre propio comedidamente interpongo acción de tutela. Para lo cual me fundamento en los siguientes:

I.- HECHOS.

PRIMERO. - Me encuentro vinculada al Distrito de Santa Marta desde el día 9 de abril del 2003, fecha en la cual fui nombrada en calidad de provisional en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 550 grado 10 de Subsecretaria de Recursos Humano y en fecha 24 de julio de 2003 fui nombrada como Técnico Operativo, código 401 grado 2 de la subsecretaria de Justicia adscrita al Secretaria de Interior, para esta fecha me encontraba cursando mi último año de carrera de Derecho.

SEGUNDO. - Mediante resolución No 020 del 22 de febrero del 2013, se ordenó mi nombramiento como Técnico Operativo, código 314, grado 02, en calidad de empleada de carrera Administrativa de la planta Global del Distrito de Santa Marta en atención a la convocatoria 001 de 2005, ofrecida por la Comisiona Nacional Del Servicio Civil, para ese año al posesionarme ya contaba con el título de Abogada especialista en Derecho Administrativo.

TERCERO. -A través de Resolución No 207 del 06 de mayo del 2015, el señor Alcalde Distrital de Santa Mara, me realiza un encargo como Profesional Universitario Código 2019, grado 01 en la oficina Asesora jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, cargo que desarrolle hasta el día 10 de noviembre del 2017, ya que mediante Resolución No 1314 el señor Alcalde Del Distrito de Santa Marta, realiza encargo en el empleo de profesional especializado código 222, grado 05 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Santa Marta ubicado en la Dirección Jurídica Distrital , cargo que me encuentro desempeñando en la actualidad, y me encuentro cursando tercer semestre en Maestría en Desarrollo Territorial Sostenibles, de la facultad de ciencias económicas de la Universidad del Magdalena.

CUARTO. - Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “*Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoría)*”. Teniendo como motivación y marco legal el Decreto ley 893 y 894 de 2017, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante convocatoria 910 del 2018 y acuerdo No. 2018100008216 del 07 de diciembre de 2018 apertura el concurso de méritos de Municipios Priorizados para el Postconflicto, para lo cual la CNSC, manifiesta como empleos convocados la oferta pública de empleos OPEC de la Alcaldía Distrital de Santa Marta que se convocan por **concurso abierto** son:

(Negrilla y subrayado nuestro)

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	234	3	1	15
	Profesional Especializado	222	5	14	16
	Profesional Universitario	219	1	15	22
	Profesional Universitario	219	2	25	34
	Profesional Universitario	219	3	10	11
	Profesional Universitario	219	4	9	11
	Comisario de Familia	202	5	1	2
	Líder de Programa	206	6	12	12
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	1	4	6
	Técnico Operativo	314	1	6	10
	Técnico Operativo	314	2	12	15
	Técnico Operativo	314	3	6	8
	Técnico Operativo	314	4	3	3
	Inspector de Tránsito y Transporte	312	5	1	3
	Inspector de Policía Rural	306	4	1	4
ASISTENCIAL	Secretario	440	6	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	4	18	29
	Auxiliar Administrativo	407	5	13	13
TOTAL				152	215

Tabla 1- Tomado del acuerdo No 2018100008216.

QUINTO: Que mediante ley 1960 de 2019, “***POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 909 DE 2004, EL DECRETO 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***”, en su Artículo 2° modifica el artículo 29 de la ley 909 de 2004 quedando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección **abiertos y de ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Igualmente se tiene que la Circular 20191000000157 del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil impartió lineamientos para el cumplimiento del artículo 29 de la Ley 909 del 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 del 2019 (reforma al régimen de carrera administrativa), respecto de la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante procesos de selección de ascenso.

SEXTO. – Como podemos observar Honorable Magistrado, la Comisión Nacional del servicio Civil, hizo uso de todos los empleos convocados en la oferta pública de empleos OPEC de la Alcaldía Distrital de Santa Marta para un concurso abierto el cual fue promocionado mediante acuerdo No 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, y modificado posteriormente por la misma comisión a través de acuerdo No 0241 del 13 de agosto del 2020, fecha posterior a la expedición de la ley 1960 del 2019, violentando de esta forma el principio del mérito, eficiencia y eficacia de la función pública, al ignorar que en la Planta de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, contaba con personal de carrera Administrativa que al pasar del tiempo de sus labores se ha venido capacitando para poder llegar acceder a un cargo de mayor rango jerarquía como lo estipula el principio de la carrera administrativa, y que el concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, como lo estipula la ley 1960 de 2019, desconociendo que existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplimos con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

SEPTIMO. – La Alcaldía Distrital de Santa Marta, mediante oficio de fecha 05 de junio de 2018, realizó el reporte de la oferta pública de empleo de carrera OPEC- Alcaldía Distrital de Santa Marta en cumplimiento a la circular No 201600005 del 22 de septiembre de 2016, en la que se ordena a todas las entidades territoriales reportar en el aplicativo SIMO los empleos de Carrera Vacantes de la planta de Personal, oferta que fue tomada en su totalidad por la CNSC, para un concurso de tipo especial como es el que se encuentra en curso de municipios priorizados incumpliendo lo establecido en el Decreto 893 de 2017, parágrafo 1 artículo 3, que a la letra dice:

PARÁGRAFO 1o. El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) Planes Básicos de Ordenamiento Territorial

(PBOT), Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). Los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural. (Negritas y Negritas por fuera del texto original)

En esta forma solo debieron ser ofertados los cargos que hacen parte de zona rural, por lo que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, incumple de manera clara lo que dice el Decreto Ley 893 de 2017 art. 3 parágrafo 1, marco legal establecido, para la realización del concurso de méritos del Postconflicto, sin dejar Vacante para un futuro concurso de ascenso para los empleados de carrera de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

OCTAVO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil Manifiesta que los concurso mixto esto quiere decir abiertos, y de ascenso solo serán aplicables a las convocatorias realizadas con posterioridad a la expedición, la Ley 909 de 2019 “... *la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia esto es, el 27 de junio de 2019*”¹.

NOVENO. – La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA violaron flagrantemente las normas superiores y regulatorias del concurso de méritos, al ofertar todas las vacantes definitivas de la planta global sin hacer la caracterización de cada cargo ni haber realizado el concurso cerrado de ascenso, en el cual yo como funcionaria de carrera tengo derecho a participar.

DECIMO. - La ESAP realizo la prueba de conocimientos sin tener relación con los conocimientos específicos que debían manejar o tener los aspirantes en calidad de empleado de carrera de la ALCALDIA DISTRITAL, los criterios y ejes temáticos de la prueba estaban en marco en los conocimientos del proceso de conflicto vivido en las zonas denominadas PDT.

DECIMO PRIMERO.- La Alcaldía Distrital de Santa Marta no le han dado respuestas técnicas, jurídicas, claras, coherente y acorde a las reclamaciones que venimos realizando hecho al respecto y relacionados con las diferentes comunicaciones formales e informales que venimos radicando.

DECIMO SEGUNDO.- La CNSC como la ALCALDIA DISTRITAL violaron flagrantemente las normas de la carrera administrativa al llevar acabo un concurso

¹ Sentencia T-340/20, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

de mérito en marcado en los municipios PDT sin tener en cuenta los derechos de carrera que tengo, me ganado el derecho ascender a tener una opción más real y material de ascender a un cargo, lo anterior, por cuanto considera que se dejó de valorar mis estudios y experiencia profesional independiente acreditada conforme a las normas legales vigentes y a los requisitos de la convocatoria.

DECIMO TERCERO.- El proceso de selección N° 910 de 2018 , se encuentra viciado desde la expedición del acuerdo No. 2018100008216 del 07 de diciembre del 2018, viciado de nulidad por falsa motivación y expedición irregular, toda vez que la misma no se funda en las normas superiores que regulan dichos actos administrativos y el concurso de méritos señalado, de no corregirse el error señalado, dicha decisión desembocaría en la pérdida del cargo que de manera continuo y estable que he tenido durante los últimos años y el cual he desempeñado bajo el criterio del mérito y buen desempeño desde el año 2013, lo que sería un perjuicio irremediable toda vez que tengo 3 hijos, dos de ellos en UNIVERSIDAD, mi sueldo hace parte integral de los gastos de mi hogar, para la subsistencia de ellos y de mi familia; adicional a ello, mi participación en el concurso fue humillante al encontrarme ante un prueba que se encontraba enmarcada en criterios de temas bajo el criterio establecidos en el artículo 4° del Decreto 894 de 2017 que estipula " ***Procesos de selección con enfoque diferencial.*** Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población".

Como quiera que por mucho que estuviera preparada de acuerdo al cargo el tipo de prueba se encontrara dirigido a objetivo y población específica.

DECIMO CUARTO.- En la actualidad, El proceso de selección N° 910 de 2018, se encuentra en la etapa verificación de antecedente mínimos, surtiendo la etapa de valoración de REQUISITOS que tiene como fecha el próximo mes de junio; Lo cual no se ha producido efecto alguno HASTA QUE LA LISTA DE ELEGIBLE SE ENCUENTRE EN FIRME, considero que la CSNC viene efectuando cada etapa de manera inconsciente con los trabajadores de la Alcaldía de Santa Marta, no es posible que este ente territorial tenga la fuerza y facultad discrecional administrativa , como para establecer que el concurso va por qué va, no veo que prospere ante esta injusticia, violando mis derechos con el proceso, pues lo resultados definitivos de esta prueba, no procede recurso ni reclamaciones; por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su atribución abusiva, deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles. Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados

mis derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio de confianza legítima.

DECIMO QUINTO.- Que las entidades demandadas realizaron el *Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA* proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoría). Sin cumplir las etapas previas a este, violando los principios de mérito, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia, eficiencia y el principio del mérito que consagra el artículo 125 de la Constitución.

DECIMO SEXTO.- Que las entidades demandadas convinieron realizar el Concurso Abierto de méritos sin antes realizar la planeación conjunta y armónica del proceso de selección, debiendo tener previamente la caracterización de la planta, diferenciando y no reportando en la OPEC los cargos que tienen una condición especial que obliga a que se les brinde un trato preferente o la entidad ha debido formular unos criterios objetivos en virtud del principio de igualdad para seleccionar a los cargos ocupados por encargo o los que se encuentra ocupados por provisionales que serían desvinculados es claro que estas entidades violaron flagrantemente mis derechos y de más de 200 funcionarios al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso.

DECIMO SEPTIMO. - El Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoría). Atenta contra los derechos laborales de más de 200 funcionarios de carrera que cuentan con situaciones especiales y derechos adquiridos que no pueden ser vulnerados, de seguir adelante el concurso va en contra de las garantías constitucionales, derechos y principios fundamentales que lo inspiran, entre los que se encuentra mi derecho preferencial ascender.

DECIMO OCTAVO.- CONTRA EL CONCURSO se radicaron la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo, acción de cumplimiento y varias acciones de tutela de otros compañeros que al igual que yo ven vulnerado sus derechos contra el concurso de méritos denominado *Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, proceso*

de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoría).

II.- DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al mínimo vital, al trabajo, al derecho preferencial, al acceso a cargos públicos por concurso de ascenso concurso cerrado de méritos.

III.- PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado (a) **tutelar** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al mínimo vital, al derecho preferencial y al acceso a cargos públicos por concurso de ascenso Derechos que se encuentran previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- suspender el Concurso *Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA dentro del proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoría).*

TERCERO. - Ordenar a la Alcaldía Distrital de Santa Marta realizar concurso de ascenso interno, con el personal de carrera administrativa en busca de garantizarme el principio de confianza legítima que me asiste, pues no se puede permitir que la CNSC se imponga su voluntad arbitraria de terminar el proceso de Selección N° 910 de 2018 ocasionándome un perjuicio irremediable.

IV.- MEDIDA PROVISIONAL.

En atención a la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos y muy a pesar de existir otro medio de defensa judicial, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales y en el cual podría pedir esta misma medida judicial nada me garantiza que eso suceda por lo que en este momento no resulta eficaz para evitar que se me ocasione un perjuicio irremediable invocado en esta tutela, por lo que con base a lo consagrado en el decreto 2591 de 1991

artículo 7º, presento ante Usted, solicitud de medida provisional la cual sustento en los siguientes términos:

De acuerdo a los hechos planteados las entidades demandadas realizaron el Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflictivo, (Municipio de 1º a 4º Categoría). Dichas entidades desarrollaron conjuntamente la planeación del concurso sin cumplir las etapas previas a este, violando los principios de mérito, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los funcionarios de planta y con condición especial aspirantes a mejorar mi estabilidad laboral-económica y ascender a un cargo que vengo ocupando por muchos años de manera interrumpida con eficiencia y responsabilidad.

Honorable Magistrado (a) solicito estudiar de manera especial mi petición de medida provisional, el agravio a mis derechos fundamentales deben cesar para evitar un perjuicio irremediable.

La amenaza está latente con el desarrollo del concurso, la omisión de dichas entidades en buscar una solución de fondo como lo es la suspensión de dicho concurso, el daño que se me está ocasionando es irreversible, es necesario y urgente que se suspenda ya que si bien es cierto se crearon derechos a los participantes de dicho concurso también se me vulneraron mis derechos. En este momento se encuentra en la etapa de revisión de requisitos, es decir la LISTA DE ELEGIBLES no se encuentra en firme sino hasta que se cumplan cada uno de las etapas.

Es bien sabido que la situación fáctica expuesta, puede ser valorada por Usted en el trámite de la acción de tutela ante una hipotética prosperidad de las pretensiones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, hoy la zozobra que vivo es permanente el cargo en el cual me encuentro en encargo fue ofertado y quedara en firme la decisión de cubrir la vacante con quien paso el concurso y me regresaran al cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 02, causándome un desmejoramiento laboral y económico, no es justo que a mi edad después de realizar sacrificios económicos para obtener un título profesional y con la experiencia que me permiten presentarme a un cargo profesional como ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO y estudios de MAESTRÍAS en DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE la CNSC y la ALCALDIA deciden desconocer mis méritos y derechos para tener la oportunidad de un ascenso por mérito y titulación, como se encuentra establecido en la Ley.

Como funcionaria de carrera conozco que la realización del concurso debía darse, pero fui asaltada en mi buena fe por la administración distrital, le entregado mi trabajo y esfuerzo por más de 19 AÑOS, es cierto que estado ocupando cargos en encargos, pero eso hoy me tiene en un riesgo, tengo un derecho preferencial de adquirir mi ascenso a un cargo en propiedad, como se debió dar, no era posible reportar todas las vacantes definitivas sin hacer un analices de cada uno de los cargos de funcionarios de planta con derechos preferencial y/o situaciones especiales, la CNSC al momento de recibir el reporte se le da conocer en detalle cada situación de cada una de los cargos, porque ninguna de las dos entidades realizó el análisis antes de convocar un concurso abierto, no se hizo la caracterización de la planta reportada en el año realizado el concurso de ascenso a fin de que mi derecho a participar no se extinga.

V.-SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Muy respetuosamente señor (a) Magistrado (a) le solcito ordenar la suspensión de las actuaciones administrativas de trámite, y cualquier otro que se esté adelantando actualmente en el desarrollo del "Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Postconflicto (Municipios de 1 a 4 Categoría)", por violación a mis derechos fundamentales, tal cual viene siendo expuesto en el acápite de medida cautelar, hasta tanto no halla fallo de fondo de la presente acción, a fin de evitar la materialización irremediable de los perjuicios que ocasionan la vulneración de los derechos fundamentales expuesto en la presenta acción de tutela.

Frente al cumplimiento de estos requisitos es preciso mencionarle H. Magistrado que la presente petición cumple con los criterios legales, no suspender la realización del Concurso Abierto de Méritos estaríamos frente a un perjuicio no remediable, ya que se me estaría vulnerando mi derecho de movilidad y poder así ascender a un cargo superior dentro de la misma Planta de personal de la Alcaldía.

VI.-PERJUICIO IRREMEDIABLE. –

El Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoría), me viene ocasionando un perjuicio irremediable ya que el regresar a mi cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 02, me cambiarían las condiciones laborales y afectaría el mínimo vital, ya que la diferencia del sueldo que recibo en el cargo actual en el cual me desempeño desde el 10 de noviembre del 2017 en encargo, es el empleo de profesional especializado código 222, grado 05 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Santa Marta ubicado en la Dirección Jurídica Distrital, como abogada titulada y especializada. El perjuicio

irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarme la posibilidad de ascender, se evidencia claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, solicito tomar como prueba cada una de las actuaciones administrativas de este concurso, esperado pacientemente que se dé el concurso de méritos por ascenso, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de las vacantes definitivas generadas por años.

La medida de suspensión es necesaria no es legal que ambas entidades se sustrajeron al deber de cumplimiento del principio de planeación, coordinación y colaboración, por el cual a voces del Art. 6 de la Ley 909 de 2004 las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales sin violar derechos colectivos.

La suspensión del concurso debe darse por que es violatoria de la ley, si se hace el análisis del marco legal del concurso es evidente la trasgresión a las normas y la vulneración a mis derechos fundamentales, Tanto la Alcaldía de Santa Marta como la CNSC incurrieron en el desconocimiento de la especialidad del concurso, toda vez que no discriminaron los empleos que no se podría ofertar, peor aun no hicieron la identificación cuáles de dichos empleos pertenecían a la zona urbana y cuáles a la zona rural, ofertando el total de empleos de la planta global que se encuentran en vacancia definitiva, de esta manera terminaron incluyendo empleos de la zona urbana en un proceso meritocrático, que como su nombre lo indica aplica para "Municipios Priorizados para el Postconflicto".

La CNSC no puede seguir ocasionando un perjuicio que de seguir el concurso de méritos será irremediable, un error de grandes magnitudes administrativas que traerá como consecuencia la masacre laboral más grande en la historia del Distrito de Santa Marta. Es de advertir que dicho concurso trasgrede las normas que regulan el concurso de ascenso establecido en la Ley 1960 de 2019, "***POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 909 DE 2004, EL DECRETO 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***", en su Artículo 2º modifica el artículo 29 de la ley 909 de 2004 quedando de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección **abiertos y de ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito

Inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo”²

En este caso, se advierte la existencia de la violación a la normativa vigente, por lo que es procedente de acuerdo a la ley y lo que requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado en sus diversos criterios unificados y de la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, se pide con suficientes argumentos legales en los términos del artículo 231 del CPACA.

Por el conjunto de razones expuestas y por considerar que la falta de eficacia e idoneidad de que podría tener por las vías de lo contencioso administrativo, por el

² Ley 1960 de 2019.

tiempo que se puedan tomar para resolver la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de mis derechos invocados.

Es claro que las herramientas normativas se encuentran establecidas para que la CNSC y el Distrito de Santa Marta realicen el concurso de méritos de ascenso para los funcionarios de carrera, en el cual garantice los derechos que tengo como servidor público, en el cual me permitan ascender hacia un cargo con una mayor jerarquía y/o salario.

DEL PROCESO DE ASCENSO.

El Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, "(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo" En este mismo sentido, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que puedan ser provistos por funcionarios de carreras que vienen preparándose y adquiriendo la experiencia

Inicialmente, la norma indica que por ascenso se entiende toda movilidad laboral que implique mejoramiento en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Cambio de un nivel jerárquico inferior o uno superior.
- II. Cambio de un grado salarial inferior o uno superior en el mismo nivel jerárquico.
- III. Cambio a un mayor salario en el mismo nivel jerárquico y grado.

Para iniciar el proceso de selección, corresponde a las entidades efectuar, en la etapa de planeación, la identificación en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (Simo) las vacantes susceptibles de concurso de ascenso.

Una vez verificado el cumplimiento de requisitos previstos en la ley para que un concurso sea de ese tipo y de la totalidad de la oferta pública de empleos de carrera (Opec), **la entidad seleccionará (con parámetros previamente establecidos) los empleos que se proveerán a través de concurso de ascenso, para lo cual podrá tener en cuenta, entre otros y en el orden que estime pertinente, los siguientes criterios:**

- I. Seleccionar los empleos y vacantes para los cuales exista mayor cantidad de servidores de carrera que cumplan con los requisitos para participar en el concurso.
- II. Seleccionar los empleos de mayor jerarquía en la planta de personal, para los cuales existan servidores de carrera que cumplan con los requisitos para participar en el concurso.
- III. Establecer de manera proporcional para cada nivel jerárquico el número de vacantes para el concurso.
- IV. Establecer de manera proporcional para cada área (misional, estratégica, de apoyo o de control) el número de vacantes para el concurso.
- V. Ofertar solo empleos del área misional o solo empleos de las otras áreas.
- VI. Ofertar todas las vacantes del mismo empleo.

Por otra parte, **la circular explica que se convocará a concurso de ascenso por el 30 % de vacantes que cumplan con los requisitos exigidos o un porcentaje inferior cuando la entidad no cuente con el tope previsto en la normativa;** por lo tanto, en ambos casos el porcentaje restante solo se proveerá mediante concurso abierto de ingreso, situación que deberá quedar expresa en los acuerdos de convocatoria.

Los procesos de selección para proveer las vacantes ofertadas serán de ascenso, de ascenso y abiertos (mixtos) o abiertos, lo cual se definirá en la fase de planeación de la convocatoria.

La Circular 20191000000157 del 2019, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil impartió lineamientos para el cumplimiento del artículo 29 de la Ley 909 del 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 del 2019 (reforma al régimen de carrera administrativa), respecto de la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante procesos de selección de ascenso.

VII.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: *"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto*

2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable". En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "*La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales*". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIII.- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando

evidencia irregularidades y vulneración del Debido Proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

IX.- VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Derecho al Debido Proceso. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen

entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, en la acción de tutela se estaría dentro del proceso legal para lograr la protección de mis derechos, este es el proceso justo, en el cual se debe respetar los principios. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y

derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Artículo 209 ibídem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”. En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “Elaborar las convocatorias a

concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

EL ARTÍCULO 28 DE LA PRECITADA ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de ascenso "(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de estos procesos de selección son: la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad. Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de

manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del proceso de selección, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales.

Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual manera la presente acción de tutela procede en relación a la violación al derecho que tengo como otro funcionario público de participar en un concurso de ascenso por mérito.

El Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA dentro del proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoríade, rompe la protección constitucional que tengo como funcionaria de carrera, es notoria trascendencia constitucional en este asunto que se me vulnera mis Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia por parte de la CNSC.

Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe

obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional,

Principio de favorabilidad laboral/condición más beneficiosa para el trabajador La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.

Principio de favorabilidad laboral/principio in dubio pro operario diferencias El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se

adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador.

En el presente caso es claro que el actuar de las entidades demandadas viene siendo violatorias de este principio, no actuaron para garantizar mis derechos atentaron contra lo más favorable para mí como servidora pública.

SOLICITUD

Solicito se me proteja mis derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la LACALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA se suspenda el proceso Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoría), y se realice el concurso de ascenso y valoren realmente los elementos específicos del concurso, como son tener en cuenta los cargos que se encuentran en la zona rural.

Fundamento mi petición en que, las aquí accionadas, en desarrollo del Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, proceso de Selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POTS Conflicto, (Municipio de 1° a 4° Categoría), cometieron irregularidades en el desarrollo y procedimiento administrativo para cubrir las ofertas laborales en dicho concurso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Circular N°2016100000057 del 22 de septiembre del 2016, emitida por la Comisión nacional del Servicio Civil, a todos los representantes legales y unidades de persona de la entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por CNSC.
2. Oficio de fecha 05 de junio del 2018, suscrito por el Director de Capital Humano de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en la cual se reporta OES de la Alcaldía Distrital de Santa Marta en cumplimiento de la circular N° N°2016100000057 del 22 de septiembre del 2016.
3. Acuerdo N° 20180000008216 del 07 de diciembre del 2018, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas para el concurso Abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativo de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta –

- Magdalena, proceso de selección N° 910 de 2018- Municipio Priorizados para el POST Conflicto (Municipio de 1° a 4° Categoría).
4. Acuerdo N° 0038 de 2020 del 27 de febrero del 2020, por medio del cual se realiza una modificación e articulado del acuerdo N° 2018000008216 de 7 de diciembre del 2018.
 5. Acuerdo N° 0241 de 2020 del 13 de agosto del 2022, por medio del cual se realizan corrección de digitalización a 5 empleos ofertado por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.
 6. Oficio de fecha 13 de diciembre del 2021, suscrito por el Secretario General de la Alcaldía del distrito de Santa Marta.
 7. Diplomas de Abogado, especialista y certificación de estudiante de Maestría.
 8. Certificación de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

PETICION ESPECIAL.

Solicito su señoría se ordene al Distrito se sirva expedir la siguiente certificaciones requeridas en fecha 28 de abril del 2022 por la accionantes para que hicieran parte integral del presente acción constitucional.

- I. Certificación de ascenso
- II. certificación de Empleos reportados

JURAMENTO Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado ninguna otra acción de tutela, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el correo electrónico [REDACTED]
teléfono [REDACTED]

Del Señor Magistrado.

[REDACTED]

FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS.
C.C. [REDACTED]